



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420170059700
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Domitila Sierra Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Resuelve objeción a liquidación del crédito – Modifica liquidación del crédito – Aprueba liquidación efectuada por el despacho – Requiere consignación adicional

Dentro del término otorgado en el auto de 29 de julio de 2022, la parte demandante remitió memorial en el que informó al despacho el porcentaje indicado por el Banco que fue aplicado a la deuda, para los meses de enero de 2008 a febrero de 2013, de forma separada, sin integrarlos a la liquidación del crédito presentada¹.

Por otra parte, la entidad demandada presentó objeción a la liquidación del crédito efectuada por el demandante, porque no dice el interés que está cobrando, ni realiza la tabla día a día².

Adicionalmente, explicó que mediante resolución RDP 025677 de 28 de septiembre de 2021, se ordenó el pago de los intereses moratorios a favor de la demandante en la suma de \$9.923.482,99, los cuales fueron liquidados con base en los siguientes parámetros:

“[...] Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

C = A + B

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

Diferencias de Mesadas Pensionales Desde Hasta

Fecha de prescripción o de efectividad

Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa B Indexación de A.

Desde Hasta

Fecha de prescripción o de efectividad

Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa Para el caso, como se

observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a

\$37.673.658,49.

¹ 12MemorialCumpleRequerimientoLiquidacion20220804

² 13MemorialObjecionLiquidacionCredito20220804

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00597 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Domitila Sierra Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Resuelve objeción a liquidación del crédito - Modifica liquidación del crédito - Aprueba liquidación del crédito efectuada por el despacho - Requiere consignación adicional

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN 21/04/1999

FECHA DE EJECUTORIA 25/07/2007

FECHA DE SOLICITUD 19/12/2008

FECHA DE PAGO 31/01/2013

CAPITAL \$37.673.658,49

INICIO PERIODOS MUERTOS 25/01/2008

FINAL PERIODOS MUERTOS 18/12/2008

MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS 6

TIPO DE INTERÉS 177 C.C.A.

VALOR ESTIMADO INTERÉS \$ 9.923.482,99

OBSERVACIÓN:

** Se toma como fecha de solicitud 19/12/2008. ***

[...]

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (25/07/2007), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso 31/01/2013), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse...”.

Liquidando los intereses sobre el capital de \$37.673.658,49 desde el 25 de julio de 2007 hasta el 24 de enero de 2008 y desde el 19 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2009.

Seguidamente, dentro del traslado de la objeción a la liquidación del crédito, la parte demandante afirmó que la liquidación cumple con los requisitos de ley y se ajusta a las sentencias de primera y segunda instancia³.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos por la parte ejecutada, los errores puntuales que le atribuye a la liquidación del crédito tienen relación con los intereses moratorios, por cuanto no se indicó el interés aplicado ni se realizó la tabla día a día. En efecto, tal aspecto fue advertido por el despacho en auto de 29 de julio de 2022⁴, en el que se otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que adicionara la liquidación con los datos faltantes; si bien se cumplió con el requerimiento, la parte demandante no unificó la liquidación del crédito con todos los datos solicitados, sino que separadamente informó la tasa de interés que aplicó a la liquidación, lo que no permite verificar claramente cuál fue el cálculo efectuado para la liquidación de los intereses ordenados en la sentencia de 9 de diciembre de 2020.

³ 16MemorialPronunciamientoObjecion20220830

⁴ 09AutoRequiereApruebaLiquidacionCostas20220801

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00597 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Domitila Sierra Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Resuelve objeción a liquidación del crédito – Modifica liquidación del crédito – Aprueba liquidación del crédito efectuada por el despacho – Requiere consignación adicional

Lo anterior da lugar a **la prosperidad de la objeción a la liquidación** del crédito alegada por la parte demandada. Sin embargo, no se aprobará la liquidación alternativa del crédito efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, toda vez que se aparta de los lineamientos indicados en la sentencia de segunda instancia que ordenó seguir adelante la ejecución:

“[...] Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la ejecutante y en contra de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP -, solo en cuanto a los intereses moratorios por los periodos 10 de julio de 2007 hasta el 10 de enero de 2008 y del 15 de agosto de 2012 hasta el 24 de febrero de 2013 teniendo como capital \$44.319.985.97 que fueron pagados al ejecutante.

Cuarto: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, en firme esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de los intereses moratorios conforme a los parámetros señalados en el núm. 2° de esta providencia con la debida actualización del IPC inicial febrero 2013 e IPC final la del mes anterior a su pago”⁵.

En consecuencia, no había lugar a interpretaciones frente al capital que debía tomarse para calcular los intereses moratorios, ni los periodos en que se causaron, toda vez que la providencia en cita detalló claramente lo adeudado por la entidad demandada y la forma cómo debía liquidarse. Pese a ello, la parte demandada aportó una liquidación en la cual modificó el monto del capital⁶ y los periodos de causación de los intereses⁷, lo que conlleva a que el resultado difiera con el obtenido por el despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito se modificará de oficio conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Conforme lo expuesto, se procede a **modificar la liquidación del crédito** presentada por la parte demandada teniendo en cuenta la liquidación realizada por el despacho, en los siguientes términos:

Se actualiza el capital de \$44.319.985,97 teniendo como IPC inicial el mes de febrero de 2013 e IPC final el mes de julio de 2022:

$$V_p = v_h \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde:

V_p= valor presente de la suma que se quiere actualizar

V_h= valor que se quiere actualizar

I_f= Índice a la fecha de la sentencia

I_i= Índice a la fecha de los acontecimientos

⁵ Folio 107 expediente físico.

⁶ Tomando el valor de \$37.673.658,49

⁷ 25 de julio de 2007 hasta el 24 de enero de 2008 y 19 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2009.

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00597 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Domitila Sierra Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Resuelve objeción a liquidación del crédito - Modifica liquidación del crédito - Aprueba liquidación del crédito efectuada por el despacho - Requiere consignación adicional

$$Ra = \$44.319.985,97 \times \frac{120,27}{78,63} = \$67.790.471,00$$

Se liquidan los intereses moratorios del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2007 a 10 de enero de 2008, tomando como capital la suma actualizada \$67.790.471.00:

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
10-jul-07	30-jul-07	19,01%	28,52%	2,11%	2,11%	21	1.002.515,85
1-ago-07	30-ago-07	19,01%	28,52%	2,11%	2,11%	30	1.432.165,51
1-sep-07	30-sep-07	19,01%	28,52%	2,11%	2,11%	30	1.432.165,51
1-oct-07	30-oct-07	21,26%	31,89%	2,33%	2,33%	30	1.581.863,10
1-nov-07	30-nov-07	21,26%	31,89%	2,33%	2,33%	30	1.581.863,10
1-dic-07	30-dic-07	21,26%	31,89%	2,33%	2,33%	30	1.581.863,10
1-ene-08	10-ene-08	21,83%	32,75%	2,39%	2,39%	10	539.742,91
Total Intereses						181	9.152.179,09

Intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2012 al 24 de febrero de 2013:

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
15-ago-12	30-ago-12	20,86%	31,29%	2,29%	2,29%	16	829.604,69
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	2,29%	2,29%	30	1.555.508,79
1-oct-12	30-oct-12	20,89%	31,34%	2,30%	2,30%	30	1.557.489,19
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	31,34%	2,30%	2,30%	30	1.557.489,19
1-dic-12	30-dic-12	20,89%	31,34%	2,30%	2,30%	30	1.557.489,19
1-ene-13	30-ene-13	20,75%	31,13%	2,28%	2,28%	30	1.548.242,00
1-feb-13	24-feb-13	20,75%	31,13%	2,28%	2,28%	24	1.238.593,60
Total Intereses						190	9.844.416,66

Por lo anterior, se **imparte aprobación a la liquidación del crédito** efectuada por el despacho en la suma de Dieciocho millones novecientos noventa y seis mil quinientos noventa y cinco pesos con setenta y cinco centavos M.L. (\$18.996.595,75).

Seguidamente, se **otorga a la parte ejecutada el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que aporte el título de consignación adicional a órdenes del juzgado en la suma de \$9.073.112,76**, correspondientes al aumento del valor de la liquidación del crédito; a fin de resolver la solicitud de terminación por pago, en los términos del artículo 461 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de título judicial que eleva la parte ejecutante en memorial de 06 de marzo de 2023⁸, se advierte que la apoderada Luz Marina López Peña no cuenta con facultad expresa para recibir⁹ y,

⁸ 19MemorialSolicitudEntregaTitulo20230306

⁹ Ver archivo 00ExpedienteFisicoEscaneado: página 11.

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00597 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Domitila Sierra Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Resuelve objeción a liquidación del crédito - Modifica liquidación del crédito - Aprueba liquidación del crédito efectuada por el despacho - Requiere consignación adicional

adicionalmente, se reitera lo señalado en el inciso anterior respecto al trámite establecido en el artículo 461 del CGP.

*“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y **entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas**. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

EPB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 22 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471ec61298dae37b374078958b7ac46c255b77be8283a510b91091d51d9b761**

Documento generado en 21/06/2023 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420210031800
Conexo al radicado:	05001333301420170040400
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Laura Marcela Sierra Alcaraz
Demandado:	ESE Hospital Octavio Olivares
Asunto:	Termina proceso por transacción

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda Ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES, para el cumplimiento de la obligación derivada de la sentencia no. 044 de mayo 18 de 2018 y el auto que aprueba la liquidación de costas de 6 de noviembre del mismo año, así como los intereses moratorios; proferidos dentro del proceso ordinario con radicado 05001333301420170040400.

La demanda se inadmitió por auto de 5 de noviembre de 2021¹ y, una vez subsanados los requisitos exigidos se profirió auto que libró mandamiento de pago el 6 de octubre de 2022². Posteriormente, realizadas las diligencias de notificación³, en el término de traslado de la demanda se presentó escrito de solicitud de aprobación de la transacción efectuada entre las partes el 20 de octubre de 2022⁴.

Del escrito de transacción se corrió traslado a las otras partes por el término de tres (3) días⁵ y, solo hasta el 9 de febrero de 2023, la parte demandante afirmó que la ESE Hospital Octavio Olivares cumplió a cabalidad con el contrato de transacción y solicitó la finalización del proceso⁶.

II. CONSIDERACIONES

La transacción es un acto jurídico bilateral que tiene por finalidad la extinción de obligaciones litigiosas o dudosas a través de concesiones recíprocas que realizan las partes y se puede presentar como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos o como una forma anticipada de terminación del proceso. En este último sentido, se regula en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, aplicables en los asuntos contencioso administrativos por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Conforme a lo anterior, la transacción se caracteriza: primero, porque puede presentarse en cualquier estado del proceso; segundo, para que produzca efectos procesales debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y con el documento que la contenga, o, en su defecto, por cualquiera de las partes, último

¹ 04AutoInadmite20211108

² 07AutoLibraMandamientoPagoParcial20221007

³ 08ConstanciaNotificaDemanda20221021

⁴ 09MemorialSolicitudTerminacionProceso20221021

⁵ 11ListaTrasladoTransaccion20221212

⁶ 14MemorialSolicitudTerminacionProceso20230209

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00318-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Laura Marcela Sierra Alcaraz
Demandado:	ESE Hospital Octavio Olivares
Asunto:	Termina proceso por transacción

caso donde se deberá dar traslado a las otras partes; tercero, puede ser total, caso en que se dispondrá la terminación del proceso, o parcial, caso en que el proceso continúa frente a las personas y aspectos no comprendidos en la transacción.

Adicionalmente, la transacción como acto jurídico bilateral requiere para su existencia y validez, satisfacer los requisitos de capacidad de las partes, objeto y causa lícita y, en los casos que se exija, cumplir con las solemnidades.

En el caso concreto, se suscribió contrato de transacción del día 20 de octubre de 2022, entre el representante legal de la entidad demandada Ciro Gómez Barrios y el apoderado judicial de la demandante, en el cual de manera libre y voluntaria llegan a un acuerdo respecto a las pretensiones de dos (2) demandas ejecutivas, entre ellas la de la señora Laura Marcela Sierra Alcaraz, en la suma de Cuatro millones setecientos cincuenta y seis mil setecientos treinta pesos M.L. (\$4.756.736.00), pagaderos en dos (2) cuotas, la primera el 31 de octubre y la segunda el 30 de noviembre de 2022, mediante consignación en la cuenta de ahorros no. 1001-2617523 de Bancolombia, cuyo titular es el apoderado de la parte demandante.

Igualmente, se condiciona la vigencia del contrato al pago efectivo de las sumas indicadas y, una vez cumplida la obligación, el día hábil siguiente se solicitaría la finalización del proceso ejecutivo.

Pese a lo pactado entre las partes, el escrito de transacción fue aportado con antelación al cumplimiento de los pagos y en el expediente obra constancia de la consignación efectuada el 3 de noviembre de 2022⁷, y la afirmación de la parte demandante del cumplimiento de la transacción de 9 de febrero de 2023⁸.

El escrito de transacción se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, se encuentra suscrito por ambas partes, comprende todas las pretensiones de la demanda y en su cláusula sexta, la demandante renuncia a cualquier reclamación futura derivada directa o indirectamente de las pretensiones que originaron el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido de ejecución. Además, las partes se encuentran debidamente representadas y cuentan con facultad para transigir así: parte demandante poder que obra a folio 01 del documento "*Proceso Ordinario 201700404: 01 Parte Inicial*", parte demandada ESE Hospital Octavio Olivares en el documento "*15 Memorial Poder Solicitud Terminación 20230516*".

En el acuerdo no se advierte la existencia de vicios de la voluntad (error, fuerza o dolo); el objeto y la causa no presentan ilicitud, puesto que corresponde a la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías; y finalmente, la transacción se realizó sobre derechos conciliables, es decir, transigibles al no ser ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, toda vez que el acuerdo transaccional entre las partes, se ajusta al derecho sustancial, se procederá a su aceptación y consecuente declaración de terminación del proceso, sin lugar a condena en costas de conformidad con lo normado en el artículo 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

⁷ 10 Memorial Aporta Constancia Pago Acuerdo 20221103

⁸ 14 Memorial Solicitud Terminación Proceso 20230209

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00318-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Laura Marcela Sierra Alcaraz
Demandado:	ESE Hospital Octavio Olivares
Asunto:	Termina proceso por transacción

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ ACEVEDO, para que represente a la ESE Hospital Octavio Olivares, en los términos del poder que obra en el expediente, conforme a lo regulado en el artículo 75 del CGP, tomando el proceso en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la cual llegaron las partes dentro de la acción Ejecutiva interpuesta por **LAURA MARCELA SIERRA ALCARAZ**, en contra de la **ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES**, mediante contrato de transacción celebrado el 20 de octubre de 2022.

TERCERO. DECLARAR terminado el proceso por transacción.

CUARTO. NO CONDENAR en costas (artículo 312 CGP).

QUINTO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 22 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac70133abe3532a74767ff1200df299294be57f2afa79da28448735a9e73a86d**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>